

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 2128-2001-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2001

VISTOS:

La solicitud de revisión y modificación de la compensación por el uso del Sistema Secundario de Transmisión entre la subestación Purunhuasi y la subestación Chavarría (en adelante el “SST Purunhuasi – Chavarría”) presentado por ELECTROPERÚ S.A. (en adelante “ELECTROPERÚ”) que fijara la Comisión de Tarifas Eléctricas (en adelante “CTE”) mediante Resolución N° 003-98 P/CTE, las propuestas de compensaciones presentadas por las empresas ELECTROANDES S.A. (en adelante “ELECTROANDES”) y EDEGEL S.A.A. (en adelante “EDEGEL”), el Informe Técnico GART/GT N° 056-2001 preparado la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”) y el informe OSINERG-GART-AL-2001-012 de la Asesoría Legal Interna.

CONSIDERANDO:

A.- SOLICITUD Y PROPUESTA DE LAS EMPRESAS

A.1 SOLICITUD DE ELECTROPERÚ

La solicitud N° G-1186-2001 de la Gerencia General de ELECTROPERÚ pide que el OSINERG revise y modifique la compensación mensual que ELECTROPERÚ viene pagando a EDEGEL por el uso de las instalaciones correspondientes a la parte del SST Mantaro – Lima perteneciente a EDEGEL, conforme a lo establecido por la Resolución N° 003-98 P/CTE, por las siguientes razones:

- i) La Comisión de Tarifas Eléctricas (posteriormente Comisión de Tarifas de Energía y hoy OSINERG), mediante Resolución N°003-98 P/CTE fijó la compensación mensual que ELECTROPERÚ debía pagar a EDEGEL por las instalaciones de propiedad de ésta última y que están conformadas por las siguientes instalaciones: Líneas de Transmisión Purunhuasi – Callahuanca (L716), Callahuanca – Chavarría (L2008) y Callahuanca – Cajamarquilla (L2009) y Cajamarquilla – Chavarría (L2015) en el cual se excluye las celdas de la línea (L716) en la subestación Purunhuasi y de las líneas L-2008 y L2015 en la subestación Chavarría.
- ii) Las citadas instalaciones son utilizadas en la actualidad tanto por ELECTROPERÚ y EDEGEL (centrales Matucana y Callahuanca) como por las centrales de Yanango (desde enero 2000), Chimay (desde agosto 2000) y las empresas generadoras del sur (desde octubre 2000).

- iii) Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N°003-98 P/CTE, expedida por la CTE (hoy OSINERG), en vía de dirimencia, ELECTROPERÚ ha efectuado un pago mayor correspondiente a US\$ 1 214 447 por compensación en comparación con el pago que hubiese tenido que realizar de haberse aplicado los correspondientes parámetros económicos que sustentan la Resolución N°004-2001 P/CTE, correspondiente al período mayo 1995 – mayo 2001.
- iv) Que la Resolución N°003-98 P/CTE estableció el procedimiento para determinar la compensación mensual por el SST Purunhuasi – Chavarría, el que considera la demanda máxima anual en MW inyectada por ELECTROPERÚ en la barra de Purunhuasi y un Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) de las instalaciones comprendidas en un monto correspondiente a US\$ 13 180 210 y un Costo de Operación y Mantenimiento (en adelante “COyM”) del 2.5% del VNR, que en estricta aplicación de lo anteriormente establecido, la compensación que ELECTROPERÚ pagó a EDEGEL para el período de mayo 1995 – mayo 2001 asciende a US\$ 4 832 634.
- v) Que, el Artículo Segundo de la Resolución N° 003-98 P/CTE estableció que *“la compensación señalada en el artículo anterior será recalculada en las oportunidades que la CTE modifique el Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, el Costo de Operación y Mantenimiento, o se modifique la fórmula de actualización o demás parámetros contenidos en el artículo primero de la referida resolución”*.
- vi) Que, la Comisión de Tarifas de Energía (en adelante “Comisión”), mediante Resolución N°004-2001 P/CTE y modificada con Resolución OSINERG N°0841-2001 OS/CD fijó la compensación mensual que debe percibir ETECEN por el uso de las instalaciones de transmisión del sistema Mantaro – Lima bajo su concesión por parte de los titulares de las centrales de generación.
- vii) La Comisión (hoy OSINERG) en el informe SGE/CTE N°016-2001 *“Compensaciones por el Sistema de Transmisión Mantaro – Lima; Uso del Sistema Secundario de Transmisión perteneciente a ETECEN”*, el cual sirvió de sustento para la Resolución N°004-2001 P/CTE, determinó las instalaciones que forman parte del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante “SST”) Mantaro – Lima y que las instalaciones del SST Purunhuasi – Chavarría de propiedad de EDEGEL quedaron comprendidas como parte del SST Mantaro - Lima.
- viii) Como consecuencia de lo establecido en vii), la Comisión (hoy OSINERG) ha culminado con el proceso de determinación del STEA (Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado), VNR y COyM y demás parámetros del SST Mantaro – Lima por lo que en correspondencia con el Artículo Primero de la Resolución N°003-98P/CTE corresponde formalizar los valores definitivos que servirán para calcular las compensaciones del sistema en consideración.
- ix) La Comisión (hoy OSINERG) en el apartado 5.2 del Informe SGE/CTE N°016-2001, determinó que las instalaciones del SST Purunhuasi – Chavarría que pertenecen al SST Mantaro - Lima tienen un VNR de US\$ 10 592 856 (menor al reconocido por la Resolución N°003-98 P/CTE que asciende a US\$ 13 180 210).

- x) La Comisión (hoy OSINERG) en el apartado 5.4 del Informe SGE/CTE N°016-2001, ha determinado que el COyM del SST Mantaro - Lima es del 3% del VNR (y por ende de su parte integrante Purunhuasi – Chavarría) y añade que el valor reconocido por la Resolución N°003-98 P/CTE es de 2.5%.
- xi) Que la Resolución N°004-2001 P/CTE estableció que la compensación por el uso del SST Mantaro – Lima deberá ser pagada por los generadores en función al uso físico de las instalaciones para lo cual se debe utilizar el método de rastreo.

Finalmente, ELECTROPERÚ manifiesta que con los nuevos valores de compensación que se le fije procederá a efectuar una liquidación o recálculo, desde mayo de 1995, de las compensaciones que viene pagando a EDEGEL.

A.2 PROPUESTA DE ELECTROANDES

Mediante oficio GOEA/720-2001, ELECTROANDES alcanzó al OSINERG su propuesta sobre compensaciones por el uso del SST Purunhuasi – Chavarría. ELECTROANDES manifiesta que en la Resolución N°004-2001 P/CTE se establecieron las compensaciones mensuales que los concesionarios de generación deben pagar por el uso de las instalaciones del SST Mantaro – Lima en la parte perteneciente a ETECEN. Asimismo afirma que el SST Mantaro – Lima incluye además las instalaciones de transmisión ubicadas entre las barras de la subestación Purunhuasi y la subestación Chavarría que son propiedad de EDEGEL. Por este motivo propone que para el reparto de las compensaciones por el SST Purunhuasi – Chavarría se debe emplear la misma metodología que la que se estableció en la resolución señalada. Además recomienda que para efectos de determinar las compensaciones debe tenerse presente el VNR del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado (en adelante “STEa”), así como el correspondiente COyM, sin proponer ningún monto específico en particular.

Finalmente, ELECTROANDES añade que de acuerdo con la normatividad vigente, las compensaciones a establecerse para el SST Purunhuasi – Chavarría deberán ser vigentes a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente resolución.

A.3 PROPUESTA DE EDEGEL

Con fecha 18 de setiembre de 2001, EDEGEL presentó su propuesta sobre las compensaciones del SST Purunhuasi – Chavarría, el cual se resume a continuación:

- i) EDEGEL menciona que tal como reconoce ELECTROPERÚ en su Oficio N° G-1186 2001, de fecha 26 de julio del 2001, la compensación mensual que esta empresa debía abonar a EDEGEL por el uso del SST Purunhuasi-Chavarría, quedó establecida mediante la Resolución N°003-98 P/CTE; en virtud de la cual, la CTE (hoy OSINERG) puso fin a la dirimencia existente entre ambas empresas sobre las compensaciones respectivas.
- ii) Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución N°003-98 P/CTE, la compensación antes referida que se encuentra vigente desde mayo de 1995, sería recalculada en las oportunidades que la CTE modificara el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el Costo de Operación y Mantenimiento (COyM), la fórmula de actualización o demás parámetros considerados para tales efectos, situación que, según expresan, no ha ocurrido aún.

- iii) EDEGEL añade que, no obstante, la Resolución N°003-98 P/CTE contempla la posibilidad de recalcular las compensaciones por el uso del SST Purunhuasi – Chavarría. Asimismo, precisa que ELECTROPERÚ no solicitó a la CTE, ni posteriormente a OSINERG, la revisión de los parámetros existentes, así como tampoco sometió este tema a dirimencia conforme a lo establecido en el Artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N°25844) vigente hasta diciembre de 1999, ni a su modificatoria establecida por Ley N° 27239. Por lo tanto, concluye EDEGEL, ELECTROPERÚ aceptó la validez y razonabilidad de los criterios tomados en cuenta por la CTE (hoy OSINERG) en dicha resolución así como su aplicación desde mayo de 1995.
- iv) Que, recién en julio del presente año, y a raíz de lo establecido en el informe SEG/CTE N° 016-2001 que sirve de base para la Resolución N° 004-2001-P/CTE, ELECTROPERÚ ha presentado a OSINERG una solicitud de revisión y modificación de las compensaciones por el uso del SST Purunhuasi – Chavarría.
- v) EDEGEL resalta el hecho que según lo señalado en el último párrafo del Oficio N°G-1186-2001, ELECTROPERÚ pretende que se utilicen los valores establecidos en el informe SEG/CTE N° 016-2001 (que sirvió de base para la Resolución N° 004-2001 P/CTE) para efectuar una liquidación de la compensación que viene pagando a EDEGEL desde mayo de 1995.
- vi) Asimismo, EDEGEL llama la atención del OSINERG a efectos de que cautele la correcta aplicación del Artículo Segundo de la Resolución N° 003-98 P/CTE, evitando una irrestricta interpretación del mismo, que puede conllevar a una violación del principio constitucional de irretroactividad de las normas.
- vii) En ese sentido, solicita que, en caso el OSINERG decida modificar el VNR, el COyM, la fórmula de actualización o demás parámetros considerados en el Artículo Primero de la Resolución N°003-98 P/CTE, cuide de dejar claramente establecido que el recálculo al que hace referencia el Artículo Segundo sólo resultará procedente a partir de la fecha de modificación, tal como expresamente se indica en el Artículo citado.
- viii) En cuanto a su propuesta, EDEGEL propone que se utilice el método de rastreo. Resalta que dicho modelo se aplica al sistema secundario de ETECEN, el cual es un sistema de evacuación de generación, no existiendo cargas intermedias importantes. Asimismo, menciona que en el sistema secundario de su propiedad, para el tramo comprendido entre las subestaciones Cajamarquilla y Chavarría 220 kV existe la carga de la Refinería de Cajamarquilla y propone que en el rastreo del flujo que sale de la subestación Cajamarquilla se reste el flujo de energía de EDEGEL, ya que la alimentación a la refinería es suministrada contractualmente por EDEGEL.
- ix) Finalmente, EDEGEL pide desestimar un supuesto reclamo planteado por ELECTROPERÚ en su oficio G-1186-2001, Anexo 1, con relación a una inyección en el SST Purunhuasi – Chavarría la cual, según EDEGEL, ELECTROPERÚ pretende desconocer.

B.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ELECTROPERÚ Y DE LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS

B.1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ELECTROPERÚ

En la Resolución de la CTE (hoy OSINERG) N°003-98 P/CTE que fijó las compensaciones del SST Purunhuasi – Chavarría de propiedad de EDEGEL, expedida como resultado de un proceso de dirimencia entre ELECTROPERÚ y EDEGEL, en el Artículo Segundo, se establece que *“La compensación señalada en el Artículo anterior será recalculada en las oportunidades que la Comisión de Tarifas Eléctricas modifique el Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, el Costo de Operación y Mantenimiento, o se modifiquen la fórmula de actualización o demás parámetros contenidos en el Artículo Primero de la presente Resolución”*.

Mediante la Resolución N°004-2001 P/CTE la Comisión (hoy OSINERG) fijó las compensaciones que debía percibir ETECEN por las instalaciones de transmisión, de su propiedad, pertenecientes al SST Mantaro - Lima. Dichas compensaciones se establecieron sobre la base del informe técnico SEG/CTE N°016-2001 de la Secretaría Ejecutiva de la CTE (hoy OSINERG), en el cual se precisó que el SST Mantaro - Lima poseía más de un propietario, uno de los cuales era EDEGEL (propietaria de las instalaciones del SST Purunhuasi – Chavarría). Dentro del análisis que se realizó en el informe técnico mencionado se hizo referencia al STEA del SST Mantaro - Lima y a su respectivo Costo de Inversión¹ (en adelante “CI”), mencionando que éste ascendía a US\$ 11 829 144 para las instalaciones pertenecientes a EDEGEL, tal como se aprecia en el Cuadro N° 5.5 del informe técnico antes mencionado. Asimismo, se recomendó fijar el correspondiente COyM del Sistema Mantaro – Lima como un valor cercano al 3% del CI.

De lo indicado, puede afirmarse que tanto el CI, el COyM así como el STEA de las instalaciones del SST Purunhuasi – Chavarría, fueron mencionados para complementar el análisis que se realizaba sobre las posibles compensaciones para el SST Mantaro – Lima perteneciente a ETECEN, lo que no significaba fijación de compensación o determinación de Valor Nuevo de Reemplazo para el SST Purunhuasi - Chavarría. Tanto es así, que en la parte resolutive de la Resolución N°004-2001 sólo se aprobó la fijación de compensaciones mensuales que los titulares de generación debían pagar por el uso de las instalaciones del SST Mantaro – Lima perteneciente a ETECEN. Es recién con la solicitud de ELECTROPERÚ que se fijará las compensaciones que se pagarán por parte de los generadores, dentro de los que se encuentra ELECTROPERÚ, a EDEGEL.

De otro lado, debe señalarse que no es atendible la solicitud de ELECTROPERÚ en el sentido de que se debe recalcular las compensaciones que ella viene pagando desde mayo de 1995, sobre la base de los nuevos montos de compensación que correspondan a lo establecido en el análisis que condujo a aprobación de la Resolución N°004-2001 P/CTE. Cuando la Resolución N° 003-98 P/CTE utiliza el término recálculo, quiere decir que se volverá a calcular el monto de la compensación en función de la mayor información que se pudiera obtener en el futuro sobre el valor,

¹ El Costo de Inversión es denominado Valor Nuevo de Reemplazo, o VNR, en los documentos presentados por ELECTROPERÚ, ELECTROANDES y EDEGEL

o sobre los costos de operación y mantenimiento, de las instalaciones. Esto no significa que los nuevos valores deban ser utilizados con retroactividad a la fecha de establecimiento de las nuevas compensaciones y que, por tanto, pudieran alterar los pagos ya efectuados de acuerdo a lo dispuesto por dicha resolución. Las compensaciones establecidas por la Resolución N° 003-98 P/CTE valen desde el momento en que la misma entró en vigor y dejarán de aplicarse en el momento en que se emitan las nuevas compensaciones mediante la presente resolución.

B.2 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE ELECTROANDES

La Resolución N°004-2001 P/CTE, y su modificatoria, estableció la compensación mensual que deberán pagar a ETECEN los titulares de las centrales de generación del Sistema Interconectado Nacional por el uso de las instalaciones del Sistema Mantaro – Lima. Debe señalarse que esto incluye tanto a los concesionarios de generación como a aquellos generadores que posean autorización, y no únicamente a los concesionarios como manifiesta ELECTROANDES.

En relación con la forma de distribución de las compensaciones, es correcta la apreciación de ELECTROANDES de que el SST Purunhuasi – Chavarría forma parte del sistema Mantaro – Lima para el cual se estableció una metodología de determinación de las compensaciones a cargo de los generadores usuarios. Por consiguiente, es atendible su propuesta de usar la metodología de asignación de responsabilidad de los titulares de generación establecida en la Resolución N°004-2001 P/CTE.

Debe señalarse que ELECTROANDES no propone los montos correspondientes al CI y COyM que se deben emplear para la determinación de las compensaciones por el uso de las instalaciones, se limita a recomendar, en forma genérica, que para establecer las compensaciones se debe considerar el STEA con su correspondiente Costo de Inversión y Costo de Operación y Mantenimiento.

Cabe mencionar que la Comisión (hoy OSINERG) con ocasión de la regulación del Sistema Mantaro – Lima calculó los CI de las instalaciones pertenecientes a EDEGEL, materia de la presente regulación.

La propuesta de ELECTROANDES en el sentido de que la aplicación de las nuevas compensaciones deben regir a partir de la dación de la resolución que sustituya a la resolución N°003-98 P/CTE, es congruente con el principio legal de irretroactividad de las leyes, por lo que su pedido debe ser tomado en consideración.

B.3 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE EDEGEL

Es correcta la posición de EDEGEL referente a que la resolución vigente para determinar las compensaciones por el uso del SST Purunhuasi – Chavarría es la Resolución N°003-98 P/CTE. Sin embargo, estas compensaciones podrán ser recalculadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo Segundo de dicha resolución.

Lo solicitado por EDEGEL con relación a que la nueva compensación a ser fijada para el SST Purunhuasi – Chavarría debe ser aplicable únicamente desde el momento en que se sustituya la Resolución N°003-98 P/CTE y que ésta no podrá aplicarse con retroactividad, tiene también sustento legal en el principio de irretroactividad de las leyes.

En cuanto a la propuesta de EDEGEL de usar el método de rastreo para la asignación de las responsabilidades de los titulares de generación, ello es pertinente debido a que el sistema bajo discusión forma parte del sistema Mantaro - Lima para el cual se estableció esta misma metodología.

En relación con la propuesta de EDEGEL de descontar del flujo de energía de EDEGEL, la de su cliente Refinería de Cajamarquilla, ello no sería correcto por cuanto se estaría mezclando el uso físico con el uso comercial. Debe tenerse presente que el método de rastreo no toma en cuenta las relaciones contractuales entre generadores y clientes, sino únicamente el flujo físico.

Finalmente, no se ha encontrado en la propuesta de ELECTROPERÚ, ningún reclamo en el sentido de desconocer alguna inyección efectuada en el SST Purunhuasi – Chavarría, como señala EDEGEL.

C. PROPUESTA DE COMPENSACIONES

En concordancia con el Artículo Segundo de la Resolución N°003-98 P/CTE, las compensaciones pueden ser recalculadas en la oportunidad que se modifique el Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, el Costo de Operación y Mantenimiento, y/o la fórmula de actualización o demás parámetros usados en la fijación de compensaciones.

Con ocasión de la solicitud presentada por ELECTROPERÚ se ha revisado la fijación de las compensaciones establecidas en la Resolución N°003-98 P/CTE y se ha encontrado que es procedente efectuar la modificación de las mismas debido a que se ha identificado variación en los parámetros que se utilizaron para su determinación. Esto se desprende de la información contenida en el informe técnico SEG/CTE N°016-2001 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión (hoy OSINERG), en el cual se han calculado nuevos valores del costo de inversión o Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones. Debe aclararse que esto último no significa que en aquella oportunidad se hayan fijado nuevos VNR para el SST Purunhuasi – Chavarría, lo cual ocurrirá implícitamente, sólo a partir de la aprobación de la presente resolución.

Para la fijación de las compensaciones por el SST Purunhuasi – Chavarría es necesario tomar en cuenta el mismo STEA que se identificó en el informe técnico SEG/CTE N°016-2001, dado que en el mismo se identificó el STEA del SST Mantaro – Lima, del cual forma parte integrante el sistema bajo análisis. En lo relativo al Costo de Inversión se utilizará el monto determinado a partir de los módulos eficientes desarrollados por la Comisión en marzo de 2001. Con relación al COyM se deberá tomar el resultado de considerar el 3% del Costo de Inversión de las respectivas instalaciones.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 2128-2001-OS/CD**

TC0: Tasa de cambio inicial igual a S/. 3.484 US Dólar (02.10.2001)

TA: Tasa arancelaria vigente para la importación del equipo electromecánico de transmisión

TA0: Tasa arancelaria inicial igual al 12%

IPM: Índice de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

IPM0: Índice de precios al por mayor inicial igual a 154.390705 (02.10.2001)

a : 0.5493

b : 0.4507

Artículo 4°.- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en la página WEB de OSINERG.